

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500220140016701.
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ NÚÑEZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTRO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y COLPENSIONES, en contra de la sentencia que profirió el 27 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 115.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez de alto riesgo desde el 11 de agosto del 2011, por ser beneficiario del régimen de transición, con 2 mesadas adicionales al año, los intereses moratorios y la indexación a la que haya lugar.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 11 de julio de 1954; que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 tenía cotizadas 978 semanas, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que laboró para la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL RIO ANCHICAYA S.A. hoy EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.P.S.A. E.S.P. entre el 7 de noviembre de 1978 y el 3 de enero de 1996, como "*picador mina la cascada*", "*Obrero planta yumbo*" y "*Evacuador cenizas mina la casc*", desarrollando actividades de alto riesgo, porque se ejecutan de forma subterránea y con exposición a altas temperaturas; que así lo certificó su empleador en un oficio que dirigió al I.S.S. el 19 de septiembre del 2011, el cual acompañó con los Bonos Pensionales Tipo T, para que cobrara los valores adicionales por las labores de alto riesgo; que el 21 de octubre del 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez; que mediante la Resolución GNR 226174 del 3 de septiembre del 2013, COLPENSIONES se negó a reconocer la prestación pero estudiando el derecho con base en los requisitos para obtener la pensión de vejez regular; que interpuso recursos en contra de esa determinación pero mediante la Resolución VPB 2861 del 27 de febrero del 2014 la entidad la confirmó; que cuando prestó los servicios ejecutando actividades de alto riesgo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año no exigía que se realizaran aportes adicionales; que cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 1281 de 1994.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como excepciones perentorias las de "*Innominada*"; "*Inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*" y "*Buena fe*".

El Juzgado mediante Auto No. 348 del 14 de abril de 2015 integró a la litis a la empresa EPSA E.S.P. aceptó la relación laboral que sostuvo con el actor, sus extremos y los cargos que ocupó; se opuso a las

pretensiones de la demanda y en su defensa presentó como excepción previa la de "*Indebida acumulación de pretensiones*" y como de mérito las de "*Inexistencia de la obligación*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe*" y la "*Innominada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 27 de abril del 2018 condenó a la entidad de seguridad social demandada a reconocer la pensión de vejez por alto riesgo desde el 11 de julio del 2013, en cuantía de \$1'104.075,50; calculó el retroactivo que le adeuda y le ordenó pagar intereses moratorios. Así los hizo, tras dar por demostrado que las actividades que desarrolló al servicio de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL RIO ANCHICAYA S.A. hoy EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.P.S.A. E.S.P. son de alto riesgo, ya que se efectuaron en el subterráneo y con exposición a altas temperaturas.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión, los auspiciadores judiciales de la parte actora y COLPENSIONES la apelaron, así:

El vocero judicial del demandante aseveró que la pensión debió reconocérsele desde que arribó a la edad de 54 años, ya que la disposición que le es aplicable establece que la edad para pensionarse se reducirá dependiendo de las semanas que hubiese aportado.

Por su parte, la abogada de COLPENSIONES aseveró que el accionante no cumple con los requisitos para que se le otorgue la pensión especial de vejez y que su derecho se debe estudiar a la luz de lo dispuesto en la Ley 797 del 2003.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del 27 de julio de 2018, se admitió el recurso de alzada impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 30 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES Y EPSA E.S.P. hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el actor a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.

Lo primero que debe establecerse en este caso es si el actor cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión especial que depreca, que en esencia, sea cual sea la norma bajo la cual se estudie este asunto, pruebe el hecho generador de la condición especial, como lo es, que el trabajador hubiese ejecutado actividades consideradas como de alto riesgo, que en el caso del señor Sánchez Núñez es desarrollar actividades en espacios subterráneos y estar expuesto a altas temperaturas, pues afirmó que ello fue lo que

acaeció cuando laboró para la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL RIO ANCHICAYA S.A. hoy EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.P.S.A. E.S.P.

Sobre este punto, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha explicado que no se exige una prueba solemne, pues la parte activa cuenta con libertad probatoria para demostrar el supuesto de hecho que alega. (Véase las Sentencias CSJ SL18578-2016; CSJ SL3476-2016 y CSJ SL18578-2016, CSJ SL4616-2016 y CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745)

En el *sub lite*, el demandante aseveró que su ex empleador aceptó que se desempeñó ejecutando actividades de alto riesgo a través de un oficio que envió el 19 de septiembre del 2011 al I.S.S., que era en ese momento la A.F.P. a la que estaba afiliado. No obstante, revisado el documento que obra a folio 26 y 125, la Colegiatura no encuentra que en el mismo se hubiese especificado o tan si quiera mencionado cuáles fueron las labores que ejecutó.

Tampoco es cierto, como lo adujo la Juez Unipersonal, que EPSA E.S.P. al dar respuesta a la demanda hubiese afirmado que el señor Sánchez Núñez desempeñó actividades de alto riesgo, toda vez que, lo que aceptó al contestar la demanda fueron los extremos del vínculo laboral, los cargos que ocupó y que junto a su trabajador, realizó cotizaciones al I.S.S. para cubrir los riesgos de salud, pensión y riesgos profesionales hoy laborales. Si bien no se pasa por alto que la sociedad aseveró que expidió los certificados para que el Ministerio emitiera el bono tipo T, que se utiliza con el fin de cubrir la diferencia entre los valores que cotizó y el real Ingreso Base de Liquidación, ello no prueba que el demandante hubiese prestado sus servicios en las condiciones que afirmó en la demanda.

Por si ello no fuera suficiente, cuando la *a quo* solicitó a EPSA E.S.P. que certificara cuáles fueron las labores que realizó el señor José Humberto Sánchez Núñez cuando laboró como picador, obrero y evacuador de cenizas, la respuesta que recibió fue que no cuenta con manual de funciones por lo que no le era posible dar esa información.

En consecuencia, al no haberse demostrado que laboró desarrollando actividades de alto riesgo, se impone revocar la decisión condenatoria de primer grado y en su lugar, declarar probada la excepción propuesta por COLPENSIONES de "*Inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido*".

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

a) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA


PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ NÚÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, trámite al que se vinculó a **EPSA E.S.P.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*Inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido*" propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el actor.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor de las demandas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b6de6822a2d56187b8ccdc5ee1bbfe461616d65c7cd4a7120c162813d61772**

Documento generado en 30/11/2021 09:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>